

## AUTO N. 01329

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en el expediente de control **SDA-08-2011-273**, se adelantaban actuaciones de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA** actualmente **SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 900173990-3, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARAVITO GIL** identificado con la C de C. No. 79.485.909, quien invadió la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba, con el proyecto constructivo denominado EDIFICIO NATURA, ubicado en la Calle 119 A No. 56 A 73 de la Localidad de Suba.

Que luego de surtir cada etapa de la investigación, en los términos dispuestos normativamente en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 00546 del 31 de marzo de 2019**, resolviendo:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable ambiental, a la Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 900173990-3, representada legalmente por el señor HERNANDO GARAVITO GIL identificado con la C de C. No. 79.485.909 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba, con el proyecto constructivo denominado EDIFICIO NATURA, ubicado en la Calle*

119 A No. 56 A 73 de la Localidad de Suba , infringiendo el Artículo 8 literales a, b, j, i del Decreto – Ley 2811 de 1974, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable ambiental, a la Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 900173990-3, representada legalmente por el señor HERNANDO GARAVITO GIL identificado con la C de C. No. 79.485.909 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Declarar Responsable ambiental, a la Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 900173990-3, representada legalmente por el señor HERNANDO GARAVITO GIL identificado con la C de C. No. 79.485.909 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por no proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, infringiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO CUARTO. - Declarar Responsable ambiental, a la Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 900173990-3, representada legalmente por el señor HERNANDO GARAVITO GIL identificado con la C de C. No. 79.485.909 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, por no realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de la obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*(...) ARTÍCULO SEXTO. – Exonerar a la Sociedad VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA actualmente SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 900173990-3, representada legalmente por el señor HERNANDO GARAVITO GIL identificado con la C de C. No. 79.485.909 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, de las infracciones contenidas en las disposiciones normativas Artículos 73, 76 y 96 del Decreto 190 de 2004, las cuales hacen parte del Cargo Primero, respecto a los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal, elementos del sistema hídrico de la Estructura Ecológica Principal y el régimen de usos, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.”*

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente al señor **CARLOS ALBERTO CARDENAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.893.154, el día 21 de junio de 2019, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que mediante radicado No. 2019ER146817 del 02 de Julio de 2019, el señor **JUAN FERNANDO PACHON LA TORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.668,

actuando en calidad de liquidador de la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA** actualmente **SAS EN LIQUIDACION** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 0546 del 31 de marzo de 2019**, documento que una vez evaluado, se atiende por medio de la **Resolución No. 02784 del 11 de octubre de 2019**, que dispuso:

*“(…) ARTICULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 00546 del 31 de marzo de 2019, solicitada por el liquidador, señor JUAN FERNANDO PACHON LA TORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.668 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución No. 00546 del 31 de marzo del 2019, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 26 de febrero de 2020, de manera personal al señor **CARLOS ALBERTO CARDENAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.893.154, el día 21 de junio de 2019, en calidad de autorizado de la sociedad; quedando ejecutoriado el 27 de febrero de 2020.

Que acto seguido, por medio del Radicado 2020EE51383 del 5 de marzo de 2020, se comunicó la anterior decisión a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con fecha de recibo 5 de marzo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto tanto los hechos objeto de investigación corresponden a fechas previas a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando situaciones enmarcadas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en este sentido y siendo que culminaron las etapas previstas en la investigación que nos ocupa, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad ambiental procederá al archivo de las diligencias, toda vez que no hay actuación pendiente por surtir.

#### **b) Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

#### **c) Fundamentos legales**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

Que así las cosas, y siendo que con la **Resolución No. 00546 del 31 de marzo de 2019**, y la **Resolución No. 02784 del 11 de octubre de 2019**, se resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA** actualmente **SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900173990-3, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido y se dio cumplimiento a lo ordenado en la sanción impuesta.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8° del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la sociedad **VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA** actualmente **SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900173990-3, contenidas en el expediente **SDA-08-2011-273**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto en temáticas de sector público; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

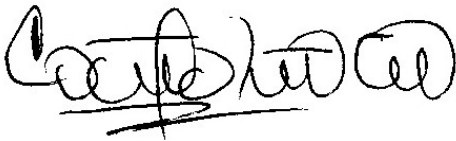
**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de abril del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
<b>Revisó:</b>					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2020

*Expediente: SDA-08-2011-273  
Persona jurídica: VILLAGE CONSTRUCCIONES S.A.S.,  
Proyecto: Luz Dary Velásquez  
Revisó: Edna Jaimes Arias  
Acto: Auto de Archivo de un expediente*